JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que fue hecha la Publicación en el ***Registro Nacional de emplazados*** *dentro de su Oportunidad Legal y conforme a lo Previsto en el* ***Artículo 108 Inc. 7 del CGP.,*** *Sírvase proveer. Florida V., abril 22 de* ***2022.***
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Rad. 2019 - 00105
Florida V., abril veintidós (22) del año Dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se ha hecho Publicación en el ***Registro Nacional de emplazados,*** *de conformidad con lo previsto en el* ***Artículo 108 Inc. 7. del CGP, Art. 48 Num.7 del CGP., y Art. 49 CGP.*** *Cabe resaltar que una vez utilizada en varias oportunidades la Lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho judicial, y en tanto no fue posible el comparecimiento de dichos auxiliares, en aras de evitar dilaciones dentro del presente tramite, se nombrará un defensor de esta municipalidad, ello de conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP.:.. "La designación del curador* ad litem *recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio……". El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE *como* ***CURADOR AD - LITEM*** *del señor* ***ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA,*** *al Doctor: Jaber Cruz Orejuela, el cual fue nombrado conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP., con quién se surtirá la Notificación. Líbrese la comunicación pertinente a la*

y désele la Posesión del Cargo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y la certificación que antecede, de la empresa de mensajería "SAFERBO", de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, con la observación: "la dirección si existe", entregada el 10 de febrero de 2020, y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 24 de febrero de 2020, sin que la demandada hiciera uso de algún recurso, además de la sustitución de poder allegada por el Sírvase proveer.

Florida V., Abril 22 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO

Secretaria

AUTO No.251 Ejec.

Radicación No.2019 – 00214 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Abril Veintidós (22) del año dos mil veintidós ***(2.022)***

El ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de la señora* ***ESTHER JULIA COLLO BALTAZAR,*** *y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por la demandada por la Cantidad de:* ***siete millones de pesos ($7.000.000, oo) Mcte.***

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto ***No. 627 de*** *fecha septiembre veinticinco* ***(25)*** *del Año dos mil diecinueve* ***(2019),*** *se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

Por auto ***No.626 de*** *fecha septiembre veinticinco* ***(25)*** *del Año dos mil diecinueve* ***(2019),*** *se decretaron las medidas previas*

Citada la demandada, de conformidad en el ***Artículo 291 del C.GP.,*** *para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo "SAFERBO", con la observación "dirección correcta".*

Posteriormente *y Cumplido el término del* ***Articulo 291 del C.GP.,*** *Se procedió a efectuar el* ***AVISO,*** *de conformidad en lo establecido en el* ***Artículo 292*** *del* ***C.GP.,*** *A fin de Notificar el Mandamiento de pago*

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su ***Art. 422,*** *determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas,*

Escaneado con CamScanner

claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un ***(1)*** *Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.*

La demandada dentro de los términos Indicados en el ***Art. 442 del CGP.****, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del* ***Artículo 440 del CGP****, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.*

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones ***EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,*** *Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***ORDENASE*** *Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ***PRACTÍQUESE*** *por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes*

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la demandada* ***ESTHER JULIA COLLO BALTAZAR.***

CUARTO: ***CONDENASE*** *en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:*

VALOR NOTIFICACION.....	*$ 131.000, oo*
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	*$ 420.000*
VALOR TOTAL COSTAS.....	***$ 551.000, oo***

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, contra **YURANY CARABALI VALENCIA y JOSE ANYELO CAICEDO**, con memorial de terminación. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de Abril de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2019-00239-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 247
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la solicitud que nos ocupa se torna confusa para el Despacho, en el entendido que los demandados son los señores YURANY CARABALI VALENCIA y JOSE ANYELO CAICEDO, como consta en el Pagaré, en el auto de mandamiento de pago, y al interior del plenario. No obstante, en la solicitud que nos ocupa se hace referencia a la señora YURANY CARABALO VALENCIA, sin referirse al también demandado JOSE ANYELO CAICEDO. En consecuencia, se requerirá al memorialista para que aclare su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE,

REQUERIR al memorialista para que aclare su solicitud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., Abril 22 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 246 Ejec.

Radicación No. 2020 - 00195

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PORFIDIO YONDA CASO

***Titulo valor:* Pagaré (X), letra de cambio ( )**

***Título Ejecutivo:* conciliación ( )**

Florida V., Abril veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto ***No. 94 de*** *fecha marzo cuatro (4) del años dos mil veintiuno (2021), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

Por auto ***No.93 de*** *fecha marzo cuatro (4) del años dos mil veintiuno (2021, se decretaron las medidas previas*

Citada la parte demandada, de conformidad en el ***Artículo 291 del C.GP.,*** *para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo SAFERBO con la observación DIRECCION SI EXISTE.*

Escaneado con CamScanner

Posteriormente y Cumplido el término del **Articulo 291 del C.GP.,** Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Artículo 292** del **C.GP.,** A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

Escaneado con CamScanner

-

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.*

CUARTO: ***CONDENASE*** *en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:*

VALOR NOTIFICACION.....$ 140.000,oo
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 450.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 590.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del apoderado judicial BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, contra TAQUINAS LABIO YAZMIN; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 22 de Abril del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2020-00205-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **TAQUINAS LABIO YAZMIN**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021. Abril 25 de 2022. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2021 - 00070

AUTO: 254

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y teniendo en consideración que vía correo electrónico la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, el 3 de diciembre de 2021, presentó recurso de reposición respecto del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, notificado por estados el 1 de diciembre de 2021, en el cual se ordena por este despacho, cumplir con la carga de surtir la notificación del demandado. Solicita el profesional del derecho, revocar dicho auto, ello por cuanto a través del auto de mandamiento de pago No.281 del 11 de junio de 2021, ya se había, ordenado la publicación del presente trámite en el Registro Nacional de Emplazados. Le cabe razón entonces a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en virtud del recurso de reposición que presenta. Pues, ciertamente el despacho, a través del auto de mandamiento de pago No.281 del 11 de junio de 2021, notificado por estado electrónico No.52 del 25 de junio de 2021, ya se había, ordenado en su Numeral 3, la publicación del presente trámite en el Registro Nacional de Emplazados. En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***REPONER*** *el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, notificado por estados el 1 de diciembre de 2021, expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle.*

SEGUNDO: ***CUMPLASE,*** *con la publicación del presente trámite en el Registro Nacional de Emplazados.*

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través del apoderado judicial NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, contra TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S., allegando certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Florida V., Abril 22 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 239
Radicación No. -2021-00104
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veintidós (22) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 487 de fecha Octubre diecinueve (19) año dos mil veintiuno (2021). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada, remitió la citación para la notificación persona conforme el Decreto 806 del 2020, el cual fue entregado el 24 de enero de 2021, quedado legalmente notificada, sin que hasta la fecha se verificara que la demandada presentará excepciones de mérito, ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que

Escaneado con CamScanner

se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S., y en favor de BANCOLOMBIA S.A.S, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner